



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-878/2019 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: CEFERINO DÍAZ
GÓMEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE LAS
CHOAPAS, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SAMUEL GARCÍA
SÁNCHEZ.

COLABORÓ: LUCERO GALINDO
DOMÍNGUEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de
diciembre de dos mil diecinueve.**

**Sentencia que declara fundada la omisión de la responsable de
fijar una remuneración adecuada y proporcional para los actores,
por su desempeño como Subagentes Municipales de diversas
Localidades del Municipio de Las Choapas, Veracruz.**

ÍNDICE

RESULTANDO:	1
I. Antecedentes.....	1
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano....	2
CONSIDERANDOS:	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Síntesis de agravios y <i>litis</i>	9
CUARTO. Pretensión y metodología.....	12
QUINTO. Estudio de fondo.	13
SEXTO. Efectos.....	49
RESUELVE:	55

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. De los escritos de demanda que dieron origen al juicio ciudadano que se resuelve, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

TEV-JDC-878/2019 Y ACUMULADOS

2. **Elección.** En su oportunidad, se llevaron a cabo las elecciones de las Congregaciones y Rancherías, pertenecientes al Municipio de Las Choapas, Veracruz.¹

3. **Declaración de validez de elecciones.** El dieciséis de abril de ese año, el Ayuntamiento responsable declaró la validez de la elección de Agentes y Subagentes Municipales que resultaron electos.²

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. **Demanda.** El diecisiete de octubre, diversos ciudadanos presentaron ante este Tribunal Electoral demandas de juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de Las Chopas, Veracruz, a fin de impugnar la omisión que atribuyen a dicho Ayuntamiento, como se enlista a continuación:

Calidad	Nombre	Ranchería o Congregación
Subagente Municipal	Ceferino Díaz Gómez	Ejido Plutarco Elías Calles
Subagente Municipal	Emérito Gómez Gómez	N.C.P.A Tecozautla
Subagente Municipal	Luis Arturo Morales Coll	Ejido La Nueva Independencia
Subagente Municipal	Corinto y/o Corintio Méndez Montiel	Ejido Nuevo El Progreso de Nuevo León
Subagente Municipal	Rafael Galindo Sánchez	Ejido La Tranca
Subagente Municipal	Magdaleno Jiménez Ramírez	Ejido Francisco Sarabia
Subagente Municipal	Arcenio Rueda Sánchez y/o Arcelio Rueda Sánchez	Ejido Nuevo Ixtacomitan
Subagente Municipal	David Carrillo Coll	Río Nuevo
Subagente Municipal	José Teófilo Méndez Contreras	Ejido Nuevo Progreso El Viejo
Subagente Municipal	María del Carmen Vasconcelos Córdoba y/o Córdoba	Ejido San Juan de Ulúa
Subagente Municipal	Pedro Rodríguez Méndez	Ejido Constitución Mexicana
Subagente Municipal	Eleazar Reyes Silva	Coronel Adalberto Tejeda
Subagente Municipal	Alberto Ramírez Hernández	Ejido Cerro del Horcón 1
Subagente Municipal	Carlos Hernández Cruz	Ejido Revolución
Subagente Municipal	Mariana García Hernández	Ejido Niños Héroes
Subagente Municipal	Paulino Castro Díaz	Ejido Constituyentes 2
Subagente Municipal	Elizabeth Domínguez Ortiz	Chicupilla

¹ Por así advertirse de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales, emitida por el Ayuntamiento de Las Choapas. Consultable en la página de internet del Congreso del Estado http://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/LAS_CHOAPAS.pdf la cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto por el artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral.

² Por así advertirse de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de dieciséis de abril de 2018, consultable a fojas 533-536 del expediente TEV-JDC-878/2019.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-878/2019 Y ACUMULADOS

Subagente Municipal	Rubicel Sánchez Castellanos	Ejido San Martín
Subagente Municipal	Gerardo Perdomo Rodríguez	Ejido Unión y Progreso

5. **Integración, turno y requerimientos.** El dieciocho de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar los expedientes que a continuación se identifican, y los turnó a la ponencia a su cargo.

Nombre	Expediente
Ceferino Díaz Gómez	TEV-JDC-878/2019
Emérito Gómez Gómez	TEV-JDC-879/2019
Luis Arturo Morales Coll	TEV-JDC-880/2019
Corinto y/o Corintio Méndez Montiel	TEV-JDC-882/2019
Rafael Galindo Sánchez	TEV-JDC-883/2019
Magdaleno Jiménez Ramírez	TEV-JDC-884/2019
Arcenio Rueda Sánchez y/o Arcelio Rueda Sánchez	TEV-JDC-885/2019
David Carrillo Coll	TEV-JDC-886/2019
José Teófilo Méndez Contreras	TEV-JDC-887/2019
María del Carmen Vasconcelos Córdoba y/o Córdoba	TEV-JDC-888/2019
Pedro Rodríguez Méndez	TEV-JDC-896/2019
Eleazar Reyes Silva	TEV-JDC-897/2019
Alberto Ramírez Hernández	TEV-JDC-903/2019
Carlos Hernández Cruz	TEV-JDC-904/2019
Mariana García Hernández	TEV-JDC-905/2019
Paulino Castro Díaz	TEV-JDC-906/2019
Elizabeth Domínguez Ortiz	TEV-JDC-909/2019
Rubicel Sánchez Castellanos	TEV-JDC-911/2019
Gerardo Perdomo Rodríguez	TEV-JDC-913/2019

6. Asimismo, al advertir que no constaba el trámite de publicación correspondiente, mediante los mismos acuerdos requirió al Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, en su carácter de autoridad responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367, del Código Electoral del Estado de Veracruz.³

7. **Radicaciones.** El veintitrés de octubre, el Magistrado Instructor acordó radicar los citados juicios ciudadanos en la ponencia a su cargo.

8. **Requerimientos.** El treinta de octubre, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable, a efecto de que

³ En adelante, también se referirá como Código Electoral.

remitiera a este Tribunal el trámite de publicitación del medio de impugnación que nos ocupa y su informe circunstanciado.

9. **Recepción del informe circunstanciado.** El seis de noviembre, se tuvo al Ayuntamiento responsable remitiendo las constancias de publicación del medio de impugnación y su informe circunstanciado.

10. **Nuevo requerimiento.** El veinte de noviembre, el Magistrado Instructor, requirió al Ayuntamiento de Las Choapas y al Congreso del Estado, para que remitieran diversas constancias necesarias para la sustanciación del presente asunto.⁴

11. Documentación que dichas autoridades remitieron en su oportunidad.

12. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron las demandas y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción de los juicios ciudadanos, con lo cual, quedaron en estado de dictar sentencia. Lo que ahora se hace al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;⁵ 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

⁴ Con la precisión de que el requerimiento de referencia se efectuó en el expediente TEV-JDC-878/2019.

⁵ En adelante, también se referirá como Constitución Local.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-878/2019 Y ACUMULADOS

14. Lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, las y los promoventes se duelen de una violación a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión del Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, de reconocerles el derecho a una remuneración como Subagentes Municipales, y consecuentemente fijársela en los presupuestos de egresos de 2018 y 2019.⁶

15. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados. En tanto los Agentes y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, siendo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de dicho tipo de cargos, se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.⁷ Resultando procedente por tanto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Acumulación.

16. En concepto de este Órgano Jurisdiccional, procede acumular los juicios ciudadanos identificados con las claves TEV-JDC-879/2019, TEV-JDC-880/2019, TEV-JDC-882/2019, TEV-JDC-883/2019, TEV-JDC-884/2019, TEV-JDC-885/2019, TEV-JDC-886/2019, TEV-JDC-887/2019, TEV-JDC-888/2019, TEV-JDC-896/2019, TEV-JDC-897/2019, TEV-JDC-903/2019, TEV-JDC-904/2019, TEV-JDC-905/2019, TEV-JDC-906/2019, TEV-

⁶ Sustenta dicha competencia el sentido del criterio de jurisprudencia 5/2012 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**. Consultable en te.gob.mx.

⁷ De igual forma, conforme al criterio de jurisprudencia 21/2011 de dicha Sala Superior, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO** (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Consultable en te.gob.mx.

TEV-JDC-878/2019 Y ACUMULADOS

JDC-909/2019, TEV-JDC-911/2019 y TEV-JDC-913/2019, al diverso juicio ciudadano **TEV-JDC-878/2019**, por ser éste el más antiguo.

17. Lo anterior, porque de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que existe conexidad en la causa, así como en la autoridad señalada como responsable.

18. Al respecto, el artículo 375, fracción V, del Código Electoral, establece que, para la resolución expedita de los medios de impugnación, y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable.

19. Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia, y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta en los demás.

20. En ese sentido, la acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos, con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, lo que tiene como ventaja evitar resoluciones que podrían ser contradictorias.

21. Conviene, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar *sub júdice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad



Tribunal Electoral
de Veracruz

de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

22. En el caso concreto, según se advierte de las demandas y de los informes remitidos por la autoridad responsable, en esencia, las y los actores controvierten, entre otras cosas, la inconstitucional omisión del Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, de reconocerles el derecho de remuneración a que tienen derecho como servidores públicos en su calidad de Subagentes Municipales y, consecuentemente, fijar dicha remuneración en su presupuesto de egresos 2018 y 2019, la cual no debe de ser inferior al triple del salario mínimo diario.

23. En esa medida, al advertirse que las y los promoventes impugnan, en esencia, la misma omisión, imputable a la misma autoridad señalada como responsable. Atento al principio de economía procesal y con el fin de resolver los asuntos de manera conjunta, expedita y completa, lo procedente es acumular los expedientes antes citados.

24. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

25. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero y 362, fracción I, del Código Electoral.

26. **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre de las y los promoventes. De igual forma, de los escritos de demanda se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en

que basan su escrito de impugnación, realizan manifestaciones a título de agravios. Asimismo, hacen constar sus nombres y firmas autógrafa.

27. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, puesto que las y los actores manifiestan que el acto impugnado constituye una omisión, acto al cual se le denomina de *tracto sucesivo*, por lo que el plazo legal para impugnarlo no vence hasta que la misma se supere. Por lo tanto, si las y los promoventes presentaron su escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el diecisiete de octubre, este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.⁸

28. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, ambos de Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a las y los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

29. Lo anterior, porque las y los actores son Subagentes Municipales de diversas Localidades pertenecientes al Municipio de Las Choapas, Veracruz, y estiman que es indebida la omisión que reclaman, la cual consideran afecta su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

⁸ Lo que tiene sustento en la razón de la jurisprudencia **6/2007** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**; así como de la jurisprudencia **15/2011** de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultables en te.gob.mx.

Lucid



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-878/2019 Y ACUMULADOS

30. Calidad que se encuentra demostrada en autos, pues la responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados, les reconoció la misma.

31. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé algún medio de impugnación diverso al presente juicio ciudadano, al que las y los actores, previamente a esta instancia, puedan acudir a deducir el derecho que plantean en el presente controvertido.

32. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de precedencia y no advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios y *litis*.

33. De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que las y los actores hacen valer como motivos de agravio, en esencia, lo siguiente:

- La inconstitucional omisión del Ayuntamiento responsable de cubrirles la remuneración o pago de sus salarios a los que tienen derecho por el cargo público de elección popular que desempeñan desde el uno de mayo de dos mil dieciocho. Lo que, a su consideración, violenta sus derechos reconocidos en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como los numerales 1, 4, 5, 36, fracción IV, 123, 127 y 133, de la citada Constitución.
- Que tal derecho ha sido visibilizado por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-REC-1485/2017, pues se señaló que tanto los Agentes y Subagentes Municipales, tienen el carácter de autoridades auxiliares, y que, por

tanto, tienen el derecho a una remuneración, la cual es irrenunciable, de conformidad con lo previsto por los artículos 36, fracción IV y 127 de la Constitución Federal, 68 y 82 de la Constitución Local.

- Que el pago de su remuneración debe de estar previsto en el presupuesto del Ayuntamiento responsable.
- Asimismo, señalan que su remuneración es una obligación constitucional, por lo que este Órgano Jurisdiccional debe de ordenarlo se pague desde que iniciaron sus labores en el cargo.
- Finalmente, señalan que el pago que se ordene realizar, debe de ser proporcional a todas las responsabilidades previstas en la ley, y no debe de ser inferior al triple del salario mínimo diario.

34. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁹

35. Al efecto, se analizarán los argumentos de las y los actores que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señalen como acto reclamado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir. Es decir, donde precisen alguna afectación que les cause el acto que impugnan, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio

⁹ Conforme al criterio de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-878/2019 Y ACUMULADOS

conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.¹⁰

36. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

37. Pues, de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

38. Así, el análisis de los motivos de agravio de los promoventes, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello les cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclaman.¹¹

39. De los motivos de agravio que hacen valer las y los actores, es posible advertir que la *litis* en la que se centra el presente

¹⁰ Lo que tiene apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**; así como 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ De acuerdo con el criterio 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

medio de impugnación, puede ser analizada en apartados específicos; por lo que este Tribunal identifica como temas esenciales de litigio o controversia, los siguientes:¹²

1. Omisión del Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, de presupuestarles una remuneración por el desempeño de sus cargos.
2. Remuneración proporcional a sus actividades y no inferior al triple del salario mínimo diario.
3. Pago de una remuneración correspondiente al año dos mil dieciocho.
4. Pago de una remuneración correspondiente al año dos mil diecinueve.

QUINTO. Pretensión y metodología.

40. La pretensión final de las y los promoventes, es que este Órgano Jurisdiccional ordene al Ayuntamiento responsable les reconozca y garantice el derecho a una remuneración, en el correspondiente presupuesto de egresos, y por consiguiente, su derecho al pago a una remuneración económica adecuada y proporcional a sus funciones como servidores públicos auxiliares durante el presente año; así como desde el primero de mayo de 2018. Para lo cual, dicha remuneración no deberá ser inferior al triple de del salario mínimo diario.

41. En cuanto a la metodología, los temas de controversia serán estudiados en el orden que se han dejado precisados en el apartado de “síntesis de agravios y *litis*” de la presente sentencia.

¹² Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral
de Veracruz

SEXTO. Estudio de fondo.

42. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. MARCO NORMATIVO.

Remuneración de Agentes y Subagentes Municipales en el Estado de Veracruz.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal preceptúa que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, el artículo 36, fracción IV, de la Carta Magna establece que son **obligaciones** de los ciudadanos de la República, **desempeñar los cargos de elección popular** de la Federación o de los Estados, **que en ningún caso serán gratuitos.**

Por otro parte, el artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé **que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales,** sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

El artículo 126, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Por su parte, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, **recibirán una remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que **tal remuneración será**